

Cipolletti, 6 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.M.L.V. C/K.E.A. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 18/08/2025 se presenta la Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, en carácter de apoderada de la Sra. <.s.1.M. interponiendo demanda de alimentos en favor de la hija de su representada, el niño T.J.K. (10 años de edad), demanda que dirige contra el Sr. K..-

Refiere que desde la separación de la pareja entre las partes, hace 3 años, el niño quedó al cuidado de su progenitora.-

Señala que desde la separación, el demandado ha cumplido su obligación alimentaria aportando entre \$ 90.000 y \$ 120.000, pero no de manera fluida y constante, y un aporte de \$ 30.000 de cuota social al C.S.M. al que asiste T. los días Lunes, Miércoles y Viernes.-

Expone que su representada se desempeña como empleada doméstica, siendo sus ingresos \$ 450.000, con los cuales cubre los gastos de su hijo y también abona los servicios de la vivienda que habitan con el niño que es la casa de los padres de su representada.-

En cuanto a la situación económica del progenitor, refiere que vive en la ciudad de Neuquén, no alquila, y hasta el mes de julio del corriente año trabajó de manera informal, pero luego habría comenzado a trabajar para una empresa de seguridad T..-

Sostiene que con el dinero que aporta el Sr. K. no es suficiente para solventar ni siquiera el 50% de los gastos de T., que es un niño que se encuentra en crecimiento , y mínimo tiene un cambio de guardarropa dos veces al año, agregando que a la ropa habitual se le suma los botines de fútbol (dos pares al año).

Indica que el niño concurre a la escuela 1. y a fútbol pero el resto de los horarios se encuentra al cuidado principalmente de su representada estando algunas tardes con su papá pero cuando él quiere o puede.

Solicita que se determine la obligación alimentaria del Sr. K. en el 50 % del SMVyM, y para cuando se encuentre trabajando en relación de dependencia en el 30 % de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, encontrándose debidamente notificado, el alimentante no se presentó en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 14/10/2025 se tuvo por incontestada la demanda y se dispuso la apertura de la causa a prueba.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en el escrito de inicio de demanda y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Vale además recordar que la parte demandada no se ha presentado en autos contestando demanda, por lo que tal circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión del actor, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "*Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren*".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "*La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria*" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte de la parte demandada, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos

patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- **SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO:** Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. El demandado es trabajador en relación de dependencia de la empresa M.S.P., percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 06/11/2025 -correspondiente al mes de octubre del año 2025- la suma neta de pesos \$1.701.471,00.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas (rubro "VIAT. CCT VIG."). En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente

ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)..." (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). "Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que "...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ..." (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- **NECESIDADES DEL NIÑO:** Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de T. existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de una niño de 10 años de edad que convive con su progenitora. Asimismo conforme la edad del mismo, estimo que debe encontrarse escolarizado, razón por la que debe

contemplarse también sus gastos escolares.-

- **QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 20% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos.-

Por último, en cuanto al pedido de fijación de un piso mínimo de cuota alimentaria equivalente al 50% de un salario mínimo vital y móvil, entiendo corresponde rechazar el mismo. Tal como ya se ha señalado, la cuota alimentaria ha sido determinada en un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, quien se desempeña en relación de dependencia. Esta modalidad de fijación -porcentaje sobre los haberes- responde al principio de proporcionalidad y permite que la obligación alimentaria se adecúe automáticamente a las variaciones del salario del obligado, reflejando así de forma más equitativa los incrementos o disminuciones en su capacidad económica. Pues fijar un piso mínimo resulta innecesario toda vez que no se ha demostrado en autos la existencia de un gasto de especial relevancia que justifique la necesidad de garantizar mensualmente una suma determinada con independencia de la evolución del salario del obligado.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 24/06/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los

efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 24/06/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 24/06/2025.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. K.E.A. debe abonar a su hijo T.J.K. en el 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, con efecto retroactivo al día 24/06/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte y viáticos, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de

cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de la apoderada de la parte actora, Defensora Oficial, Dra. HERNANDEZ, ANGELA DEBORA ELIZABETH, en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIEN CON 00/100 (\$ 725.100,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA CON 00/100 (\$ 290.040,00) en concepto de apoderamiento (40% DE 10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139, CBU: 0340250600900002139002 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE al demandado en su domicilio real. Cúmplase por OTIF.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez